# ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO.

## EJERCICIO 2021

Ayuntamiento de Valdemoro

**INDICE DE LA ORDENANZA**

**SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES 6**

**Artículo 1** - Objeto 6
**Artículo 2** - Ámbito de aplicación 6
**Artículo 3**.- Competencia 6
**Artículo 4** - Comunicaciones informativas y consultas tributarias 6
**Artículo 5** - Acceso a archivos y documentos 7
**Artículo 6** - Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente 8
**Artículo 7** –Aportación de documentación 8
**Artículo 8** - Registros 8
**Artículo 9** - Cómputo de plazos 8
**Artículo 10** – Domicilio fiscal 9

**SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS 9**

**Artículo 11** – Inicio y terminación de los procedimientos tributarios 9
**Artículo 12** - Liquidaciones tributarias 9
**Artículo 13** - Autoliquidaciones 10
**Artículo 14** - Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad 10
**Artículo 15** - Obligación de resolver, motivación y plazo 10
**Artículo 16** - Efectos del silencio administrativo 11
**Artículo 17** – Procedimiento de devolución 11
**Artículo 18** – Procedimiento iniciado mediante declaración 12
**Artículo 19** – Procedimiento de verificación de datos 13
**Artículo 20** - Procedimiento de comprobación de valores y comprobación limitada 13

**SECCION III - NORMAS DE APLICACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 13**

**SUBSECCION I - DE CREDITOS TRIBUTARIOS 13**

**CAPITULO I - DE VENCIMIENTO PERIODICO 13**

**Artículo 21** - Impuesto sobre Bienes Inmuebles 13
**Artículo 22** - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica14
**Artículo 23** - Impuesto sobre Actividades Económicas 15
**Artículo 24** - Tasas 15
**Artículo 25** - Aprobación de padrones 16
**Artículo 26** - Calendario fiscal 16
**Artículo 27** - Exposición pública de padrones 16
**Artículo 28** - Anuncios de cobranza 17
**Artículo 29** – Liquidaciones tributarias de vencimiento singular 18

**CAPITULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIODICO 18**

**Artículo 30** - Práctica de liquidaciones 18
**Artículo 31** – Liquidaciones provisionales de oficio 18
**Artículo 32** - Presentación de declaraciones 19
**Artículo 33** - Gestión por autoliquidación 19

**CAPITULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS 20**

**Artículo 34** - Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular 20
**Artículo 35** - Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico 20
**Artículo 36** – Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y otros lugares reglamentarios 21

**CAPITULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES 21**

**Artículo 37** – Solicitud y efectos de la concesión 21

**CAPITULO V - PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN 22**

**Artículo 38** – Verificación de datos 22
**Artículo 39**.- Comprobación limitada 22
**Artículo 40** - Normas generales de revisión 22
**Artículo 41** - Recurso de reposición 23
**Artículo 42** - Recurso contencioso administrativo 23
**Artículo 43** – Recurso extraordinario de revisión 23
**Artículo 44** – Declaración de nulidad de pleno derecho y declaración de lesividad 24
**Artículo 45** - Revocación de actos 24
**Artículo 46** – Rectificación de errores 25

**CAPITULO VI - SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO 25**

**Artículo 47** - Suspensión por interposición de recursos 25
**Artículo 48** – Otras suspensiones 26
**Artículo 49** - Paralización del procedimiento 26
**Artículo 50** - Garantías 27
**Artículo 51** - Concurrencia de procedimientos 27

**CAPITULO VII- DEVOLUCION DE INGRESOS 28**

**Artículo 52** - Iniciación 28
**Artículo 53** – Reconocimiento del derecho a devolución 28
**Artículo 54** – Pago de la devolución 29
**Artículo 55** - Reembolso por ingresos debidos y recargos 29
**Artículo 56** - Reintegro del coste de las garantías 29

**SUBSECCION II - DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS 30**

**CAPITULO I - PRECIOS PUBLICOS 31**

**Artículo 57** – Establecimiento y fijación de precios públicos 31
**Artículo 58** – Obligados al pago 31
**Artículo 59**.- Nacimiento de la obligación de pagar 31
**Artículo 60** – Gestión de precios públicos de vencimiento periódico 32
**Artículo 61** – Gestión de precios públicos de vencimiento singular 32
**Artículo 62**. – Recibos impagados 33
**Artículo 63**.- Devoluciones 33

**CAPITULO II – REINTEGROS 33**

Artículo 64.- Concepto y alcance 33
Artículo 65.- Inicio del procedimiento 34
Artículo 66.- Instrucción 34

**CAPITULO III - OTROS CREDITOS 34**

**Artículo 67** - Otros créditos no tributarios 35
**Artículo 68** - Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación 35
**Artículo 69** – Ingresos por otras actuaciones urbanísticas 35
**Artículo 70** - Responsabilidades de particulares 35

**SECCION IV - RECAUDACION 36**

**SUBSECCION 1 - ORGANIZACION 36**

**Artículo 71** - Órganos de recaudación 36
**Artículo 72** - Funciones del Alcalde 36
**Artículo 73** - Funciones del Interventor 37
**Artículo 74** - Funciones del Tesorero 37
**Artículo 75** - Funciones del Recaudador 38
**Artículo 76** - Sistema de recaudación 39

**Artículo 77** - Domiciliación bancaria 39
**Artículo 78** - Entidades colaboradoras 40

**SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA 41**

**CAPITULO I - NORMAS COMUNES 41**

**Artículo 79** - Ámbito de aplicación 41
**Artículo 80** - Obligados al pago 41
**Artículo 81** – Comunidades de bienes 42
**Artículo 82** - Domicilio 42
**Artículo 83** - Legitimación para efectuar y recibir el pago 43
**Artículo 84** - Deber de colaboración con la Administración 43

**CAPITULO II RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTIAS DEL CREDITO 43**

**Artículo 85** - Responsables solidarios 43
**Artículo 86** - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria 44
**Artículo 87** - Responsables subsidiarios 45
**Artículo 88** - Sucesores en las deudas tributarias 45
**Artículo 89** - Procedimiento de recaudación ante los sucesores 46
**Artículo 90** - Garantías del pago 46
**Artículo 91** - Afección de bienes 46

**CAPITULO III - RECAUDACION VOLUNTARIA 47**

**Artículo 92** - Períodos de recaudación 47
**Artículo 93** - Desarrollo del cobro en período voluntario 47
**Artículo 94** – Recargos de extemporaneidad 48

**CAPITULO IV - RECAUDACION EJECUTIVA 48**

**Artículo 95** - Inicio del período ejecutivo 48
**Artículo 96** - Plazos de ingreso 49
**Artículo 97** - Inicio procedimiento de apremio 49
**Artículo 98** - Mesa de subasta 50
**Artículo 99** - Licitadores 50
**Artículo 100** – Desarrollo de la subasta 51
**Artículo 101** – Actuaciones posteriores a la subasta 52
**Artículo 102** – Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio 52
**Artículo 103** – Costas del Procedimiento 53

**CAPITULO V - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS 53**

**Artículo 104** - Procedimiento y criterios de concesión 53
**Artículo 105** - Cómputo de intereses 54
**Artículo 106** - Efectos de la falta de pago 54
**Artículo 107** - Garantías 55

**CAPITULO VI – PRESCRIPCIÓN, ANULACION Y COMPENSACION DE DEUDAS 56**

**Artículo 108** – Prescripción 56
**Artículo 109** - Compensación 56
**Artículo 110** - Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas 57
**Artículo 111** - Cobro de deudas de Entidades Públicas 57
**Artículo 112** – Limitaciones en la recaudación derivados del principio de proporcionalidad 58

**CAPITULO VII - CREDITOS INCOBRABLES 58**

**Artículo 113** - Situación de insolvencia 58
**Artículo 114** - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables 59

**SECCION V INSPECCION 60**

**Artículo 115** - La Inspección de los Tributos 60
**Artículo 116** - Personal inspector 61
**Artículo 117** - Clases de actuaciones 61
**Artículo 118** - Lugar y tiempo de las actuaciones 62
**Artículo 119** – Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras 62
**Artículo 120** - Terminación de las actuaciones inspectoras 63

**SECCIÓN VI - RÉGIMEN SANCIONADOR 63**

**SUBSECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES 63**

**Artículo 121** - Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias 63
**Artículo 122** - Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias 64

**SUBSECCIÓN II - CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS 65**

**Artículo 123** - Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que tuviera que resultar de una autoliquidación 65
**Artículo 124** - Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o los documentos necesarios para practicar liquidaciones 66
**Artículo 125** - Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones 66
**Artículo 126** - Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales 67
**Artículo 127** - Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información 67
**Artículo 128** - Infracción tributaría por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local 67
**Artículo 129** - Otras infracciones tributarias 68
**Artículo 130** – Liquidación de intereses de demora en el procedimiento inspector 68
**Artículo 131** – Procedimiento sancionador 69
**Artículo 132** – Procedimiento sancionador abreviado 69
Disposición transitoria única 70
Disposición derogatoria única 70
Disposición final única. Publicación y entrada en vigor. 70
.

**SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 – Objeto**

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de Bases del Régimen Local; los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL) y la disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las ordenanzas fiscales y de los reglamentos internos que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales, con las excepciones que se contemplan en la misma Ordenanza.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así su reiteración.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

e) Informar a los ciudadanos de los medios electrónicos que puedan utilizar para realizar consultas y trámites relativos a procedimientos tramitados por el Ayuntamiento.

**Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Valdemoro, o a sus Organismos Autónomos dependientes, con las limitaciones que en la propia norma se indican. No obstante lo anterior, la gestión y cobro en periodo voluntario de multas y sanciones no tributarias se regirán por su normativa específica; siendo únicamente aplicables las normas relativas a la recaudación en periodo ejecutivo.

2.- Esta Ordenanza General, así como las ordenanzas fiscales específicas de los tributos municipales, obligarán en el término municipal de Valdemoro, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción. Las modificaciones en la aplicación de la normativa derivada de dichas disposiciones sólo podrán aplicarse cuando los antedichos Decretos sean firmes y estén en vigor.

**Artículo 3.- Competencia**

1.- Corresponde a la Tesorería General y a los servicios integrantes de la misma, la gestión y dirección de la recaudación en periodo voluntario de los ingresos de carácter tributario que sean titularidad del Ayuntamiento de Valdemoro. Asimismo, le corresponde la dirección de la recaudación en periodo ejecutivo de todos los ingresos de derecho público que sean titularidad del Ayuntamiento de Valdemoro.

2.- La Tesorería General ejercerá la competencia jerárquica funcional respecto a la gestión y recaudación en periodo voluntario de reintegros, precios públicos; así como en todo lo tocante a la recaudación, custodia y depósito de caudales, fondos y efectos públicos.

**Artículo 4 - Comunicaciones informativas y consultas tributarias**

1.- Los servicios competentes del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

2.- Los interesados pueden dirigirse a la sede electrónica del Ayuntamiento, por Internet, para acceder a la información de interés general y realizar los trámites y gestiones que se regulan en esta Ordenanza.

3.- Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación. En el escrito de presentación se ha de manifestar expresamente si en el momento de presentarlo se está o no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria del tema planteado en la consulta. Si se considera necesario para formar criterio, se podrá solicitar a los interesados que amplíen los antecedentes o las circunstancias del caso planteado.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el Ayuntamiento excepto cuando planteen cuestiones relacionadas con el objeto o la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado antes de formularlas. Los criterios expresados en la mencionada contestación se aplicarán al consultante y otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellas objeto de consulta.

No se admitirá ninguna consulta que se formule después de haber acabado los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

4.- Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal. Cuando el interesado se relacione con la Administración por medios telemáticos, podrá identificarse utilizando el certificado digital que acredite su identidad.

5.- Si se actúa por medio de representante, este deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

6.- Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, así como a una explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá la correspondiente identificación del usuario.

7.- Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

8.- Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales cuando el obligado tributario así lo solicite. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

**Artículo 5 - Acceso a archivos y documentos**

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en el artículo 99.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria así como artículo 94 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2.- Para que sea autorizado el acceso será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que el órgano competente informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

En concreto, la consulta a la información relativa a los datos de los padrones o matrículas sólo se facilitará al obligado tributario o su representante, debidamente acreditado. En consonancia con lo señalado en el artículo precedente, el acceso a dicha información se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de

la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4.- La obtención de copias, cuyo examen se autorizará por el jefe de la dependencia respectiva, requerirá el previo pago de la tasa fijada en la correspondiente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Valdemoro y de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

**Artículo 6 - Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente**

1.- Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

2.- La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3.- Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

4.- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas.

**Artículo 7 –Aportación de documentación**

1.- Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

2.- Los contribuyentes, tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

**Artículo 8 – Registros**

1.- El Registro General Municipal estará abierto de lunes a viernes, de 8:15 h. a 14 h.

2.- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por los medios regulados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Cuando, por aplicación de las Ordenanzas fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y/o escritos dirigidos a la Administración, deberá aportarse el justificante del correspondiente ingreso en el momento de presentación de aquéllos.

Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

4.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, y con carácter general, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

**Artículo 9 - Cómputo de plazos**

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se indiquen por días, se entiende que son hábiles, y se excluyen del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, se trasladará el susodicho vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso

**Artículo 10 – Domicilio fiscal**

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

3.- La modificación de los datos de empadronamiento en ningún caso implicará la del domicilio fiscal salvo manifestación expresa por parte del contribuyente de que se modifican ambos domicilios. En cualquier caso, la solicitud de modificación del domicilio fiscal deberá formularse por escrito.

**SECCIÓN II – PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**Artículo 11 – Inicio y terminación de los procedimientos tributarios**

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

**Artículo 12 - Liquidaciones tributarias**

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2.- El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4.- Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de firmes y consentidas.

Asimismo, serán firmes aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo haya sido desestimado y no se haya recurrido en

vía jurisdiccional.

5.- La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde u órgano municipal delegado competente.

**Artículo 13 – Autoliquidaciones**

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo o ingreso de derecho público de que se trate y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o compensar.

2. El régimen de autoliquidación deberá estar expresamente recogido en la ordenanza reguladora de cada tributo o figura impositiva; aplicándose lo establecido en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

**Artículo 14 - Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad**

1.- En los procedimiento iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de inicio no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2.- Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte; transcurridos más de tres meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Producida la caducidad, no será necesario que la Administración resuelva todas las cuestiones planteadas en los procedimientos de gestión.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden una identidad substancial o íntima conexión.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación

5.- Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deban cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

6.- A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente continuando con el procedimiento; de otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si tiene lugar antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

7.- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

**Artículo 15 - Obligación de resolver, motivación y plazo**

1.- El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, el Ayuntamiento deberá resolver sobre la petición.

3.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4.- Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

**Artículo 16 - Efectos del silencio administrativo**

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público local.

Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

Otros supuestos previstos legalmente.

3.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de seis meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

**Artículo 17 – Procedimiento de devolución**

1.- El procedimiento de devolución se puede iniciar mediante la presentación de:

Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.

Una solicitud de devolución.

Una comunicación de datos.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo

para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4.- Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.b y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se reconozca el derecho a la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

5.- a) Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación y se le concederá al obligado tributario un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.

En el caso de no producirse alegaciones o presentar la documentación requerida en el plazo señalado, se entenderá que el interesado desiste de este trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

El órgano competente deberá dictar resolución motivada que se notificará al interesado en el plazo de seis meses, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de dicha circunstancia.

Una vez vencido el plazo descrito sin haberse notificado la resolución expresa legitima al interesado, se entiende desestimada su pretensión por silencio administrativo.

b) Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

c) El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado segundo es de seis meses contados desde la anulación de la liquidación satisfecha o desde la duplicidad del pago, según el supuesto de que se trate.

6.- En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

7.- Únicamente, procederá como forma de devolución del ingreso indebido, la transferencia bancaria a la cuenta bancaria designada por el titular del débito municipal.

8.- La tramitación del procedimiento de devolución deberá ajustarse a lo preceptuados en los artículos 52 y siguientes de esta ordenanza.

**Artículo 18 – Procedimiento iniciado mediante declaración**

1.- Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2.- El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3.- En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

4.- En las liquidaciones que se dicten en este tipo de procedimientos no se exigirán intereses de demora desde la

presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

**Artículo 19 – Procedimiento de verificación de datos**

1.- La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente.

Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2.- El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración Tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3.- Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4.-. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

5.- No se someterán a este procedimiento aquellos casos en los que la liquidación provisional resulte inferior a 3 euros.

**Artículo 20 - Procedimiento de comprobación de valores y comprobación limitada**

El Ayuntamiento podrá iniciar los procedimientos de comprobación de valores y/o de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario; con sujeción a los requisitos y premisas señalados en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

**SECCION III - NORMAS DE APLICACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**SUBSECCION I - DE CREDITOS TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

**Artículo 21 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro las nuevas construcciones, susceptibles de generar un alta catastral.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4.- La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente al de conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

5.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

6.- La comunicación efectuada por los Notarios y/o los Registradores de la Propiedad en los términos establecidos legalmente o en los convenios de colaboración que en su caso se suscriban, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

7.- El adquirente de un bien inmueble responde, con afección del mismo, del pago de las deudas no prescritas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles existentes en la fecha de la transmisión, en los términos previstos en el artículo 91 de esta Ordenanza.

8.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento, así como el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado cuando así proceda.

No es necesario proceder a la notificación individualizada de las variaciones de cuotas resultantes de la modificación de los elementos regulados en este apartado.

9.- En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

10.- En la gestión del IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se harán constar únicamente al que figure en Catastro como primer titular, sin que esta circunstancia implique la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Por razones de eficacia y eficiencia, no serán estimadas las solicitudes de división que se refieran a recibos cuyo importe sea igual o inferior a 60 € y cuya titularidad sea ostentada por más de dos sujetos. Asimismo, tampoco se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos, en los que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 3 Euros.

Las solicitudes deberán efectuarse anualmente antes del 20 de abril de cada ejercicio tributario. Si la solicitud se presentara con posterioridad a dicha fecha, la división surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

Respecto a la matrícula del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, y en virtud de lo establecido en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

**Artículo 22 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los cuales hace referencia el artículo 95 del texto refundido de la

Ley reguladora de las Haciendas Locales, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida en el anexo V del Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre).

3.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

4.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

5.- En las primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se deberá acreditar, ante la Jefatura de Tráfico, con carácter previo a la matriculación del vehículo.

Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

La autoliquidación del IVTM que debe presentarse en caso de nuevas altas de vehículos, se realizará con carácter general telemáticamente. Si algún interesado lo requiriese, en las dependencias del Servicio de Gestión tributaria (Calle Guardia Civil, nº 25) se dará asistencia para el trámite.

6.- En los supuestos de baja -definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

7.- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al pago del 100 % de la cuota tributaria anual, sin perjuicio de la posterior devolución del importe proporcional al período de tiempo no disfrutado. El prorrateo por trimestres naturales procederá cuando la Administración Municipal, tenga conocimiento de la baja definitiva del vehículo y antes de la emisión del padrón anual. No obstante, si antes de la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto se tiene conocimiento por la información facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico, o por la documentación presentada por el interesado de la baja del vehículo, se emitirá el recibo correspondiente únicamente al primer trimestre

8.- En el primer supuesto del apartado anterior, la devolución del ingreso indebido, deberá ser solicitado por el interesado.

9.- Previo consentimiento del interesado, el Ayuntamiento podrá transmitir a la Jefatura Provincial de Tráfico, por medios telemáticos, los cambios de domicilio de los obligados tributarios, con la finalidad de facilitar la actualización de los Registros de Tráfico y también de las licencias de circulación de los vehículos.

**Artículo 23 - Impuesto sobre Actividades Económicas**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicha Ley y los beneficios fiscales que resulten procedentes por estar previstos legalmente o en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

3.- La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando los contribuyentes deban presentar declaraciones por el Impuesto, podrán obtener la asistencia material y técnica necesaria en las oficinas del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

**Artículo 24 – Tasas**

1.- En aquellas tasas cuya exacción se efectúe a través de padrón, estos se elaborarán partiendo del correspondiente al ejercicio o periodo anterior atendiendo a la fecha de devengo, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de

tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal de aplicación, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3.- Las ordenanzas fiscales podrán determinar los plazos y medios de pago de las tasas, en función de las particularidades de los hechos imponibles sujetos a tributación.

**Artículo 25 - Aprobación de padrones**

1.- Los padrones se elaborarán y actualizarán por el Servicio de Gestión Tributaria.

2.- La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde u órgano delegado.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones tributarias incorporadas en padrón cuando resulten cuotas inferiores a 3 Euros.

**Artículo 26 - Calendario fiscal**

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

-Desde el día 15-02 a 15-04 del ejercicio en curso.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Primer semestre: Del 20-06 al 20-08 del ejercicio en curso.
- Segundo semestre: Del 20-09 al 20-11 del ejercicio en curso.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas

-Desde el día 20-09 al 20-11 del ejercicio en curso.

c) Tasa por Prestación del Servicio Integral de Recogida de Residuos Urbanos.

-Desde el día 1-04 al 1-06 del ejercicio en curso.

e) Vados

-Desde el día 15-02 al 15-04 del ejercicio en curso.

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Pleno.

3.- El calendario fiscal se le dará la publicidad oportuna por los medios físicos y telemáticos que garanticen una mayor difusión entre los sujetos pasivos.

4.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

5.- Los contribuyentes que comuniquen al Ayuntamiento su voluntad de domiciliar el pago de cualquier tributo municipal de vencimiento periódico, se beneficiarán de una bonificación del 5 % respecto a la cuota de dichos tributos.

6.- Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

**Artículo 27 - Exposición pública de padrones**

1.- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días naturales antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro.

La exposición pública de los padrones podrá efectuarse por medios telemáticos.

2.- Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

Siempre que las disponibilidades técnicas así lo permitan, la consulta de los datos del padrón se podrá realizar mediante el acceso por medios informáticos, de acuerdo con la legislación vigente.

En cualquier caso, las consultas que se efectúen y/o autoricen deberán respetar la normativa de protección de datos de carácter personal, contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

**Artículo 28 - Anuncios de cobranza**

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo 26 podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:

Medios de pago:

Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.
Dinero de curso legal.
Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
Por Internet, a través de pasarela de pagos, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito.
Mediante el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras, en los cajeros habilitados a este efecto.

Lugares de ingreso: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en supuestos excepcionales apreciados por la Tesorería, en las oficinas municipales. Asimismo, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Valdemoro.

Días y horas de ingreso:

En oficinas municipales (excepcionalmente): de lunes a viernes, de 9 h. a 14 h.
En las entidades bancarias, en el horario comercial habitual.
En la sede electrónica, en cualquier día y momento.

Transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del veinte por ciento y se aplicarán intereses de demora.

2.- El anuncio de cobranza podrá complementarse a juicio de la Corporación con notificaciones individuales, sin acuse de recibo, en los plazos acordados por el Ayuntamiento.

**Artículo 29 – Liquidaciones tributarias de vencimiento singular**

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las ordenanzas fiscales.

2.- En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en el Capítulo III de esta Ordenanza**.**

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- En consonancia con lo señalado en el artículo 25.4 de esta Ordenanza, por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones tributarias de vencimiento singular, cuando resulten cuotas inferiores a 3 Euros; sin perjuicio de la correspondiente incorporación a matrícula.

**CAPITULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIODICO**

**Artículo 30 - Práctica de liquidaciones**

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Contribuciones especiales.

Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

Todos aquellos supuestos en los que legalmente corresponda.

2.- Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años.

3.- Sin perjuicio de lo que determina el punto 2, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

4.- Las propuestas de liquidación derivadas de actuaciones inspectoras son competencia de los inspectores del Servicio.

5.- Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos; procederá regularizar la situación, generando la liquidación que corresponda de acuerdo a las normas contenidas en este Capítulo y, sin perjuicio, de cuantas otras medidas se adopten ante el sujeto incumplidor.

6.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones tributarias que requieran notificación postal, cuando resulten cuotas inferiores a 3 Euros.

**Artículo 31 – Liquidaciones provisionales de oficio**

1.- Al amparo de lo que prevén los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a

los declarados.

2.- Para practicar tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán realizar todas aquellas actuaciones de verificación de datos o comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3.- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

**Artículo 32 - Presentación de declaraciones**

1.- El Servicio de Gestión Tributaria, establecerá los circuitos necesarios para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el presente capítulo.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con trascendencia tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria, que será leve, grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4.- Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en la Sección VI de esta Ordenanza, y en la Ley General Tributaria.

**Artículo 33 - Gestión por autoliquidación**

1.- Se establece el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en el supuesto de alta en el padrón municipal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica; y sin perjuicio de que se establezca dicho régimen para otras figuras tributarias en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

2.- El Ayuntamiento elaborará y pondrá a disposición de los interesados modelos normalizados para los distintos supuestos en los que se prevea el régimen de autoliquidación
.
3.- En supuestos de pluralidad de sujetos pasivos, podrá presentar la autoliquidación uno de ellos, siempre que acredite la representación.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración de acuerdo con los procedimientos regulados en la presente Ordenanza (Sección III Subsección I, Capítulo V) que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

6.- Cuando el régimen de autoliquidación lleve aparejada la necesidad de efectuar una declaración tributaria, no se entenderá que el sujeto pasivo ha cumplido con sus deberes hasta que no se haya presentado la antedicha declaración.
En los supuestos anteriormente descritos, procederá iniciar de oficio el procedimiento de aplicación de los tributos oportuno para regularizar esta situación, generando la liquidación que corresponda de acuerdo a las normas contenidas en esta Ordenanza.

7.- La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad

de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.
8.- Atendiendo a un criterio de eficacia administrativa y en aras a evitar la prolija problemática contable que llevaría aparejada, salvo supuestos excepcionales que habrán de ser autorizados por la Tesorería General, las deudas en régimen de autoliquidación no podrán ser abonadas mediante el sistema de pago en compensación.

**CAPITULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 34 - Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular**

1.- Para notificar liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

Elementos esenciales de la liquidación.

Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

3.- La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede suceder:

Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.-En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo.

5.- Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso para que pase por las dependencias de la Unidad de Notificadores (UDN) a recoger dicha notificación. Transcurrido el plazo de siete días naturales sin que el interesado hubiere recogido la notificación, se depositará la misma en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento.

En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación mediante edictos para ser notificado por comparecencia.

7.- Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

**Artículo 35 - Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico**

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de la posibilidad recogida en el artículo 28.2 de la presente Ordenanza.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en los artículos 27 y 36 de la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones
.

**Artículo 36 – Publicación en el Boletines Oficiales y otros lugares reglamentarios.**

1.- A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma la fecha de exposición pública de los padrones.

2.- Respecto a las notificaciones que requieren de una entrega personal, cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado , en el “Boletín Oficial del Estado”.

La publicación en el “Boletín Oficial del Estado” se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

4. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.”

**CAPITULO IV - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES**

**Artículo 37 – Solicitud y efectos de la concesión**

1.- La solicitud de beneficios fiscales se formulará del modo y en el plazo fijado legalmente o en las ordenanzas fiscales correspondientes. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde o al Servicio de Gestión Tributaria de la Concejalía de Hacienda.

2.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que se elevará al órgano municipal competente para adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá

desestimada.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

4.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

En particular, la bonificación establecida a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos de vencimiento periódico, se aplicará sin necesidad de solicitud previa. Si la domiciliación no fuera atendida, se exigirá la cuota total.

5.- El Servicio de Gestión Tributaria establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando llegue su término de disfrute. La competencia para declarar la caducidad de los beneficios fiscales concedidos corresponderá al Alcalde – Presidente u órgano delegado.

6- Al objeto de reducir el número de certificados exigibles, siempre que resulte procedente, se acompañará a la solicitud del beneficio fiscal, el consentimiento del interesado para que el servicio gestor municipal pueda obtener la certificación acreditativa del cumplimiento de algunos requisitos siempre que ello sea posible**.**

7.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

**CAPITULO V - PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN Y REVISIÓN**

**Artículo 38 – Verificación de datos**

1.- Cuando la normativa de los tributos exija la presentación de declaraciones o autoliquidaciones por parte del obligado tributario, los servicios competentes podrán requerirle para que aclare o justifique los datos que haya hecho constar iniciando el procedimiento de verificación de datos regulados en los artículos 131 a 133 de la Ley General Tributaria.

2.- La verificación de datos no impedirá la comprobación posterior del objeto de esta.

**Artículo 39.- Comprobación limitada**

1.- El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada regulado en los artículo 136 a 140 de la Ley General Tributaria para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria en relación a cualquiera de los tributos de titularidad municipal.

Entre otros supuestos, se iniciará este procedimiento cuando el Ayuntamiento tenga constancia de la realización del hecho imponible y el obligado tributario no haya presentado ninguna declaración o autoliquidación o cuando habiéndolas presentado es necesario comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.

2.- En este procedimiento únicamente se podrá realizar el examen de los datos consignados por los obligados en sus declaraciones, de los justificantes presentados o que se requieran al efecto, de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria, de los registros, libros o documentos exigidos por la normativa tributaria, excepto la contabilidad mercantil, aunque se podrá solicitar el libro diario simplificado si se ha hecho servir como registro fiscal, y de las facturas o otros documentos que sean el soporte de las anotaciones de las operaciones a los registros oficiales. Además, se podrá requerir a terceros para que faciliten la información que han de suministrar con carácter general o para que ratifiquen la facilitada anteriormente, excepto que se trate de información sobre movimientos financieros.

3.- Dictada resolución en el procedimiento de comprobación limitada en la cual se apruebe una liquidación provisional o se recoja manifestación expresa de que no es procedente regularizar la situación tributaria, no será posible efectuar una nueva regularización del objeto comprobado, excepto que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones diferentes de las ya realizadas.

**Artículo 40 - Normas generales de revisión**

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar de las siguientes formas:

Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en los supuestos previstos reglamentariamente.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

**Artículo 41 - Recurso de reposición**

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido. Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

3.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta o acuerdo de enajenación de los bienes trabados podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero General de la Corporación.

4.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

5.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

6.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa para la cobranza, cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en el artículo 47 de esta ordenanza.

**Artículo 42 - Recurso contencioso administrativo**

1.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

Si la resolución que pone fina la vía administrativa ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

**Artículo 43 – Recurso extraordinario de revisión**

1.- Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes del Ayuntamiento, de contenido tributario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.

Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2.- Será competente para resolver el recurso de revisión el órgano que dictó el acto recurrido.

3.- El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

4.- Transcurrido el plazo de un año desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

**Artículo 44 – Declaración de nulidad de pleno derecho y declaración de lesividad**

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los cuales concurran motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria

2.- El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

3.- Se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectador por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.- En otros casos, diferentes de los previstos en los apartados anteriores, y que no sean mera rectificación de errores, el Ayuntamiento sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento previo informe de la Secretaría General sobre la procedencia de la misma. Se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

**Artículo 45 - Revocación de actos**

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro competente.

3.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

Sólo será posible la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. De todo el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

**Artículo 46 – Rectificación de errores**

1.- Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo preceptuado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

3.- Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

**CAPITULO VI - SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 47 - Suspensión por interposición de recursos**

1.- Con carácter general la suspensión del procedimiento, en caso de interposición de recurso, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2.- Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, para obtener la suspensión automática, deberá presentarse junto con el escrito de iniciación del recurso, la garantía constituida por:

Depósito de dinero o valores públicos.

Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Si las garantías presentadas son otras, la Alcaldía – Presidencia u órgano delegado, previa valoración e informe por parte de los servicios integrantes de la Tesorería General de la suficiencia de la garantía, resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Si con la solicitud por la que se formula el recurso de reposición, se adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

3.- Excepcionalmente podrá suspenderse, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.- Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

5. Con carácter general, la suspensión limitará sus efectos al recurso de reposición, salvo que la misma se extienda, previa solicitud del interesado, al orden contencioso – administrativo por orden del órgano judicial. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

6.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

Cuando la deuda suspendida se encuentre en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

Si de la resolución del recurso, se deriva la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

7.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante, comprensiva del principal y los intereses de demora devengados durante el período de suspensión, y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 5.

8.- La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

9.- Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida, más los intereses de demora y recargos que puedan generarse.

10.- Cuando los obligados tributarios sean Administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en período voluntario, no se dictará providencia de apremio mientras no se verifique la imposibilidad de cobrar el crédito por el procedimiento de compensación.

**Artículo 48 – Otras suspensiones**

1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2.- Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el Jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Unidad que tramite el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

**Artículo 49 - Paralización del procedimiento**

1.- Cuando concurran circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Jefe de Unidad de Recaudación podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

2.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Jefe de Unidad de Recaudación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

3.- En particular, no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, se deberá comprobar que no se encuentra pendiente de resolución ningún recurso (administrativo o contencioso).

4.- Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

**Artículo 50 - Garantías**

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique documentalmente la imposibilidad de prestarla.

Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorar e informar la Tesorería General, resolviendo el Alcalde u órgano delegado sobre su procedencia.

4.- Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 107 de esta Ordenanza.

5.- Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado y siempre que ello sea viable, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

**Artículo 51 - Concurrencia de procedimientos**

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información solicitada, se dará cuenta a la Alcaldía – Presidencia acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se determine lo que proceda para la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde
.

**CAPITULO VII- DEVOLUCION DE INGRESOS**

**Artículo 52 – Iniciación**

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito y será entregada en las oficinas del Área Económica o por cualquiera de los medios enumerados en el artículo 8 de la presente Ordenanza o en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Dicho procedimiento se llevará a cabo en los términos establecidos en el artículo 17.5 de la presente Ordenanza.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados, la devolución se podrá solicitar en las oficinas del Área Económica en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago o manifestando ante el funcionario competente los datos para que se pueda comprobar informáticamente la realidad del pago y el derecho a obtener la devolución

4.- Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, cuando conste en la base de datos del Ayuntamiento de manera fehaciente el ingreso y la no devolución, se podrá autorizar la devolución sin que sea necesario aportar los documentos originales.

5.- La devolución, si procede, se ordenará únicamente mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria designada por el interesado.

**Artículo 53 – Reconocimiento del derecho a devolución**

1.- Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponderá al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina .

2.- Los expedientes administrativos de devolución de ingresos indebidos se tramitarán por el Servicio de Gestión Tributaria, el Servicio de Tesorería, el Servicio de Recaudación o por la unidad administrativa a la que le corresponda en función de naturaleza del ingreso o del procedimiento que diera lugar al ingreso indebido.

3.- Por regla general, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación a atender por la Tesorería Municipal, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pagos y pago material.

4.- Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

5.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente de dicha Administración, de lo cual dará conocimiento al interesado.

6.- El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercitado a través del procedimiento especial de revisión del artículo

216 de la LGT prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado inconstitucional la norma en virtud de la cual se realizó el ingreso.

**Artículo 54 – Pago de la devolución**

1.- Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de una liquidación previamente abonada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se reconozca el derecho a la devolución.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se expedirá comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia y, una vez se haya facilitado, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditaran intereses por inexistencia de período de demora.

Asimismo, las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

**Artículo 55 - Reembolso por ingresos debidos y recargos**

1.- Cuando se deba rembolsar al interesado una cantidad abonada por un concepto debido, no se generarán intereses de demora a favor del contribuyente. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.

Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

Devoluciones totales o parciales de los pagos a cuenta del ICIO realizados mediante autoliquidación al solicitar una licencia de obras o al modificar la concedida anteriormente, cuando la obra ejecutada sea inferior a la prevista inicialmente o finalmente no se haya llevado a cabo.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.- En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se ordenará de oficio la devolución correspondiente. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo fijado en el punto anterior, no se abonarán intereses de demora.

4.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo del período ejecutivo, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no era procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

5.- Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Comunidad Autónoma; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

**Artículo 56 - Reintegro del coste de las garantías**

1.- Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2.- Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo que se haya devengado desde la fecha acreditada en que se hubiera incurrido en los costes mencionados hasta la

fecha en que se ordene el pago.

Lo anterior implica que, para el cálculo de los citados intereses, deba primero reconocerse y ordenarse el pago del importe principal de los costes.

3.- En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

4.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:

Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como testimonio o certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del mismo que se especifican en el apartado 7 de este artículo; así como de la realización efectiva del pago de dichos gastos.

Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
Cheque nominativo.
Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Si el interesado no hubiera señalado medio de pago, el reembolso se efectuará mediante transferencia bancaria.

5.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de 10 días.

Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

6.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores de la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, el Alcalde dictará el correspondiente acto administrativo, en base a la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

7.- A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.

En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:

Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
Gastos registrales.
Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

Cuando el Ayuntamiento o los tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

**SUBSECCION II - DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I - PRECIOS PUBLICOS**

**Artículo 57 – Establecimiento y fijación de precios públicos**

1.- El Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento de Valdemoro.

2.- En ningún caso podrán exigirse precios públicos respecto a los supuestos que se enumeran en el artículo 21 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo.

3.-El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno u órgano en el que se delegue, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo; y se notificarán o publicarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- La gestión y recaudación de los precios públicos, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza así como en la restante legislación que sea de aplicación.

5.- Los precios públicos se establecerán de tal forma que cubran como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o prestación de los servicios de que se trate.
Los costes económicos vendrán reflejados en la Memoria Económico – Financiera, elaborada por el área proponente, que deberá acompañar necesariamente toda propuesta de fijación o modificación y que deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

- Justificación de los precios propuestos.
- Justificación de los respectivos costes.
- Grado de cobertura financiera de los costes previstos.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrán fijar precios por debajo de los límites previstos en este apartado. No obstante, dichos extremos deberán quedar debidamente acreditados y justificados en el expediente que se tramite al efecto.

6.- El Ayuntamiento de Valdemoro podrá atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.
En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependan copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

7.- Al importe de las tarifas correspondientes, les será de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 58 – Obligados al pago**

1.- Quedan obligados al pago de precios públicos quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos
.
2.- En los precios públicos de devengo periódico tendrán la consideración de usuarios o alumnos aquellos que hayan formalizado los trámites y documentos establecidos al efecto.

**Artículo 59.- Nacimiento de la obligación de pagar**

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, la realización de la actividad o, en caso de comercialización de bienes o productos, en el momento de entrega de la prestación.

2.- Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos antes de la prestación del servicio o la realización de las actividades de que se trate.
Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto

de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándose o exigiéndose la diferencia según proceda.

**Artículo 60 – Gestión de precios públicos de vencimiento periódico**

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.- En el momento del alta o, en su caso, formalización de la matrícula se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores; debiendo quedar acreditada la aceptación por el usuario de todas las condiciones del servicio.

3.- Al comienzo del periodo se procederá a la aprobación y exposición pública del padrón o matrícula comprensivo de todos aquellos usuarios que han solicitado el alta o, en su caso, formalizado la matrícula correspondiente. Se elaborarán tantos padrones o matrículas como cursos y/o actividades.

4.- La periodicidad del pago será mensual, debiéndose abonar el precio correspondiente anticipadamente, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

5.- El pago del precio público habrá de hacerse efectivo obligatoriamente mediante domiciliación bancaria, para lo cual, quienes soliciten la prestación del servicio grabado con precio público vendrán obligados a comunicar al órgano gestor en el momento de formalizar dicha solicitud, los datos precisos para proceder a la domiciliación de los recibos que se emitan.

6.- Las matrículas de los diferentes cursos y/o actividades, en caso de exigirse, tendrán la consideración de precios públicos de devengo singular y deberán satisfacerse conforme se establece en el artículo siguiente.

7.- Con la periodicidad que determine la naturaleza del curso o actividad y que será, por regla general, mensual; se aprobará y expondrá la modificación del padrón inicialmente aprobado comprensivo de las altas y bajas del periodo inmediatamente anterior.

8.- Las bajas definitivas podrán solicitarse presencialmente hasta el día 25 del mes anterior a aquel en que deba ser efectiva la misma o bien por fax. En ningún caso podrán gestionarse a través de profesores/monitores, teléfono, e-mail o por entidad bancaria. Las solicitudes de baja cursadas con posterioridad al día 25 implicarán el devengo de la mensualidad siguiente y el nacimiento de la obligación de pago.

9.- En caso de baja justificada de carácter temporal por enfermedad grave, ausencia o desplazamiento se podrá reservar la plaza al usuario o beneficiario del servicio o actividad siempre que se abonen las cuotas correspondientes.

10.- Las modificaciones en las domiciliaciones bancarias habrán de tramitarse igual que las bajas definitivas.

11.- Cada usuario deberá abonar las cuotas correspondientes a cada mes, aunque no asista a clase mientras no curse baja de acuerdo a las normas contenidas en este artículo. En ningún caso, procederá el prorrateo de cuotas.

**Artículo 61 – Gestión de precios públicos de vencimiento singular**

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

Cuando se solicite un servicio de competencia local que tenga carácter singular.

La primera liquidación que se practique correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tenga carácter continuado.

2.- En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez tramitada el alta en el curso/actividad/servicio de que se trate, los sucesivos recibos se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico tal y como se establece en el artículo anterior.

3.- Por regla general el sistema de gestión y cobro de los precios públicos de vencimiento singular será el de autoliquidación de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 33 de esta Ordenanza. Quedaran exceptuados todos aquellos servicios sometidos a taquillaje, salvo que en el acuerdo de fijación se establezca otra cosa.

4.- Para los servicios grabados con precios públicos de vencimiento singular, y en el caso de que el obligado al pago así lo requiera, podrá expedirse una factura por el curso/servicio/actividad prestado de acuerdo con las normas que al respecto

dicte la Intervención Municipal.

**Artículo 62. – Recibos impagados**

1.- En el caso de precios públicos de vencimiento periódico, en caso de existir una mensualidad impagada, se pondrá en conocimiento del usuario para que proceda a su abono deforma inmediata aportando el justificante de pago o para que aporte todo aquello que convenga a su mejor derecho.

2.- Si tras el requerimiento efectuado, el usuario no regulariza la situación, será causa de baja inmediata en el curso/actividad/servicio de que se trate; procediéndose a la modificación del padrón como consecuencia de la citada baja, con arreglo a lo señalado en el artículo 60.7 de esta Ordenanza, y quedando la plaza correspondiente disponible para su oferta.

3.- Los recibos impagados se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas contenidas en la Sección IV, Subsección II, Capitulo IV de la presente Ordenanza.

4.- En el caso de precios públicos de vencimiento singular, no podrá recibirse el servicio/actividad/curso de que se trate sin que se aporte el justificante normalizado de ingreso por autoliquidación o, en su caso, sin haber abonado el importe de la entrada correspondiente.

5.- Para precios públicos de vencimiento singular, la recepción del servicio/actividad/curso sin que se haya verificado el ingreso correspondiente supondrá la exigencia del citado importe por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas contenidas en la subsección II, Capitulo IV de la presente Ordenanza
.

**Artículo 63.- Devoluciones**

1.- Las devoluciones de precios públicos que procedan se ajustarán a las normas contenidas en el artículo 17 y en los artículos 52 y siguientes de la presente Ordenanza.

2.- En cualquier caso, será requisito necesario la incorporación al expediente de un informe del técnico responsable del centro gestor en el que se preste el servicio/curso/actividad de que se trate, en el que se ponga de manifiesto que no se ha recibido el servicio/curso/actividad por el cual se solicita la devolución.

**CAPITULO II – REINTEGROS**

**Artículo 64.- Concepto y alcance**

1.- Se entenderá por reintegro aquel procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de Valdemoro y que tenga por finalidad recuperar cantidades indebidamente percibidas o disfrutadas por el sujeto pasivo o bien, repercutir a este importes que, en virtud de una obligación legal o contractual, le corresponde asumir.

2.- En concreto, y sin ánimo de ser exhaustivos, procederá el inicio de un procedimiento de reintegro en cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando se perciba un pago indebido, entendiéndose por tal, conforme a la definición dada por el artículo 77.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, a favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración o en cuantía que exceda de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su normativa de desarrollo.

Cuando el Ayuntamiento haya abonado cantidades correspondientes a servicios/actividades/suministros/obras o cualquier otro concepto que, en virtud de un contrato suscrito o por mandato legal, le correspondan al sujeto pasivo.

Cuando el Ayuntamiento de Valdemoro abone una sanción o multa que le ha sido impuesta como consecuencia de una actuación imputable al sujeto a reintegrar.

Cuando proceda la recuperación de importes indebidamente abonados en materia de personal tanto a personal en activo como inactivo; lo que se extiende a cuotas de préstamos impagados, adelantos de nómina o retenciones incorrectamente realizadas.

Cuando de la rendición de cuentas de las personas designadas como cajeros pagadores o habilitados se derive un perjuicio patrimonial para el Ayuntamiento y el citado cajero no haya obrado con el cuidado y diligencia debidas.

3.- Los importes que deban ser objeto de un procedimiento de reintegro tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos de lo señalado en el artículo 2.2 del texto refundido de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo; pudiendo aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 65.- Inicio del procedimiento**

1.- Los procedimientos de reintegro se iniciarán de oficio por la Tesorería General o mediante solicitud de cualquier otro servicio del Ayuntamiento de Valdemoro.

2.- En caso de que el procedimiento deba iniciarse a solicitud de cualquier otro servicio; la misma deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

Identificación del sujeto o sujetos objeto del procedimiento: nombre y apellidos, si se trata de una persona física o razón social si es jurídica, número de código de identificación fiscal y domicilio o sede social a efectos de notificaciones y requerimientos.

Informe jurídico en el que se reflejen todos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos del expediente, con especial atención a la causa que motiva el reintegro, la argumentación jurídica aplicable y al análisis de la prescripción de la deuda.

En caso de que la obligación de reintegro derive de un contrato deberán remitirse cuantos documentos resultes relevantes para la fijación y determinación del importe a reintegrar (contrato, pliegos, actas de arqueo, nombramientos, convenios, decretos, acuerdos de Junta de Gobierno local, etcétera). En caso de que los importes a reintegrar deriven de consumos corrientes cuya tarificación se efectúe mediante contadores o facturaciones, concertadas deberán venir perfectamente acreditados los siguientes extremos:

Dirección exacta del suministro.
Numero de contrato de los contadores afectados.
En su caso, porcentaje de imputación del consumo.
En su caso, superficie afecta al contrato.
Número de CUPS de los consumos correspondientes.
Periodos a reintegrar.
Relación individualizada de los consumos afectados.

En el supuesto de que la solicitud de inicio no contenga todos los extremos indicados o adolezca de defectos, la Tesorería devolverá el expediente al órgano correspondiente a efectos de que sea subsanado.

3.- No obstante lo anterior, los procedimientos de reintegro de consumos corrientes solo procederán cuando la modificación de la titularidad del contrato de suministro de que se trate no resulte posible.

**Artículo 66.- Instrucción**

1.- A la vista de la documentación contenida en el expediente, el Tesorero General dará traslado al Concejal Delegado de Hacienda, de una propuesta de la que, en su caso, derivará un Decreto de inicio y puesta de manifiesto del expediente de reintegro que será notificada al sujeto a reintegrar; dándole trámite de audiencia por plazo de quince días naturales para que alegue o aporte cuanta documentación convenga a su derecho.

2.- El inicio de expediente antedicho es un acto de mero trámite y, por tanto, no susceptible de recurso.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, y a la luz de la documentación o alegaciones presentadas por el interesado; el Tesorero General evacuará el informe que corresponda y que dará lugar al Decreto por el que se determine la procedencia o improcedencia del procedimiento de reintegro, fijando el importe a integrar, plazos de pago y demás extremos necesarios para el cumplimiento de la obligación de reintegro; así como los recursos que quepan contra el mismo. Siempre que ello resulte posible, a la notificación del antedicho Decreto se le unirá carta de pago por los importes reintegrables.

4.- Los plazos de pago serán los señalados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Los importes derivados de procedimientos de reintegro que no sean abonados en el periodo voluntario establecido al efectos, se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas contenidas en la Sección IV, Subsección II, Capitulo IV de la presente Ordenanza.

**CAPITULO III - OTROS CREDITOS**

**Artículo 67 - Otros créditos no tributarios**

1.- Además de los precios públicos y reintegros, cuya gestión se regula en los Capítulos I y II de esta Sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

3.- La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4.- El pago de los conceptos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5.- El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es el común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6.- Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto impugnado.

**Artículo 68 - Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación**

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

3.- Si la Asociación de Propietarios lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4.- Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste su voluntad de satisfacer la deuda mediante entrega de la finca a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará finalizado el procedimiento ejecutivo.

**Artículo 69 – Ingresos por otras actuaciones urbanísticas**

1.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento que realice la recaudación ejecutiva, cuando no se hubieran satisfecho las cuotas en período voluntario.

2.- En cualquier caso, habrá de estarse a lo señalado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Inspección y/o Recaudación de Ingresos y demás normativa aplicable.

3.- Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las Juntas de Compensación, se podrá interponer recurso ante el Ayuntamiento por cualquiera de los motivos tasados en la Ley General Tributaria.

4.- En el supuesto de que el procedimiento recaudatorio sea impugnado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, por cuestiones ajenas al mismo y que versen sobre asuntos internos de la propia Junta de Compensación o de la unidad de actuación; aquel procedimiento quedará automáticamente suspendido sin necesidad de que se preste garantía en aras a no ocasionar perjuicio de imposible o difícil reparación a ninguno de los afectados. “

5.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, éstas podrán solicitar al Ayuntamiento que la recaudación de sus cuotas se exijan en vía de apremio.

**Artículo 70 - Responsabilidades de particulares**

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista.

3.- El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

**SECCION IV – RECAUDACION**

**SUBSECCION 1 – ORGANIZACIÓN**

**Artículo 71 - Órganos de recaudación**

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero General.

2.- Corresponde al Servicio de Recaudación la realización de las siguientes funciones:

Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación en período voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

Formulación de propuestas a la Tesorería en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.

Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

3.- Corresponde a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas al Servicio de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

**Artículo 72 - Funciones del Alcalde**

Al Alcalde u órgano delegado le corresponderá el ejercicio de las funciones siguientes:

Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Recaudador Municipal y en los términos señalados en el artículo 104 de la presente Ordenanza.

De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

Autorizar a los funcionarios del Área de Recaudación y de Inspección la entrada en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación, o susceptibles de embargo.

Solicitar a las autoridades judiciales autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación o de Inspección puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, cuando el mismo no ha

manifestado su consentimiento.

Autorizar la enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad y valoración de los mismos.

Resolución de las tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

Autorizar, si procede, la suscripción de los acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

Declaración de fallido y crédito incobrable y su rehabilitación.

Cualesquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas específicamente a otros órganos.

**Artículo 73 - Funciones del Interventor**

Corresponderá al Interventor dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

**Artículo 74 - Funciones del Tesorero**

Corresponde al Tesorero:

Liquidar y dictar la providencia de apremio.

Dirigir el procedimiento recaudatorio de todos los ingresos de derecho público titularidad del Ayuntamiento de Valdemoro en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona a continuación:

Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

La autorización de pliegos de cargos de valores para su recaudación.

El control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.

Determinación de deudas cuyos documentos e ingreso hayan de presentarse en las entidades colaboradoras.

Determinación de los modelos de abonaré.

Anuncios de Cobranza.

Nombramiento del depositario o depositario administrador y acordar su cese, previa propuesta de la Unidad de Recaudación.

Designación del lugar del depósito de los bienes embargados.

Autorización para realizar subastas de bienes embargados.

Presidir la Mesa de la Subasta.

Liquidación de intereses de demora en caso de retraso de ingreso por la entidades colaboradoras.

Podrá informar, proponer y, en el caso de la providencia de apremio decidir, la resolución de los recursos que en vía administrativa sean interpuestos contra los actos emitidos. Esta competencia podrá ser realizada mediante nota de conformidad o visto bueno al informe-propuesta que, en su caso, emita la Dependencia correspondiente, siguiendo las instrucciones que al respecto se dicten.

Decidir sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la providencia de apremio.

Las demás que le sean asignadas por esta Ordenanza o en virtud de los previsto por las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Establecer que las cuentas restringidas se lleven con separación para los distintos tipos de ingresos.

Determinación del lugar, plazo, forma y condiciones en que se efectuará el ingreso y se suministrará la documentación por parte de las entidades colaboradoras.

Dictar las instrucciones que procedan a cajeros y habilitados en relación a la constitución, modificación, cancelación y demás circunstancias relativas a cajas cobradoras y/o pagadoras y Anticipos de Caja Fija, ejerciendo la competencia jerárquica funcional en todo lo relacionado con la recaudación, manejo y custodia de caudales públicos.

**Artículo 75 - Funciones del Recaudador**

El Jefe de la Unidad de Recaudación tendrá competencia sobre las siguientes materias:

Adopción de medidas cautelares antes de la declaración de fallido.

Acordar la suspensión de la ejecución en vía administrativa de los actos dictados por él.

Solicitud de nota de afección.

Mandamientos para la anotación de embargos.

Determinar la insuficiencia de garantías distintas del aval bancario.

Acuerdo de reanudación del procedimiento en los casos de solvencia sobrevenida y de manifiesto error de hecho en la tramitación de baja de valores.

Proponer, respecto de aquellos valores no satisfechos en periodo voluntario cuya gestión le competa, que por la Tesorería Municipal se dicte la correspondiente providencia de apremio.

Dictar la providencia de embargo y de acumulación o segregación de deudas.

Comunicaciones a los registradores de la propiedad y mercantiles.

Obtención de información para el embargo.

Presunción de bienes irrealizables.

Dictar diligencias de embargo.

Solicitud a los juzgados para entrada en domicilio o locales dependientes de la voluntad del deudor.

Iniciación de actuaciones de investigación en los casos de levantamiento de embargo.

Proponer fallidos y créditos incobrables y su rehabilitación.

Levantamiento de embargo de bienes inembargables.

Acuerdo para sustituir el embargo de valores por el de sus intereses o dividendos.

Expedición mandamiento de embargo de bienes inmuebles.

Solicitud de prórroga de la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad.

Mandamiento de embargo de bienes muebles para su anotación en el registro público correspondiente

Orden de captura de vehículos.

Autorizaciones al depositario de bienes embargados.

Requerimiento de títulos de propiedad a los Registradores.

Expedición de mandamientos de cancelación.

Levantamiento de embargos

Formar parte de la mesa de la Subasta

Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de recaudación salvo las que, por disposición legal o reglamentaria, estén encomendadas a otros órganos.

**Artículo 76 - Sistema de recaudación**

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras o, en su caso, mediante la sede electrónica del Ayuntamiento de Valdemoro.

2.- En el caso de tributos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a las oficinas del Área Económica, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse a través de la entidad colaboradora que se designe en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

**Artículo 77 - Domiciliación bancaria**

1.- Los tributos municipales podrán pagarse mediante domiciliación bancaria, sin ningún coste para los contribuyentes.

2.- Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4.- Con carácter general, se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a los treinta días de inicio del periodo voluntario, salvo que en la normativa reguladora de cada tributo se establezca otra cosa. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos por cualquier medio advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

5.- Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, éste lo considerara improcedente podrá ordenar su anulación. El Ayuntamiento facilitará la devolución del ingreso en tales supuestos.

6.- La solicitud de domiciliación se formulará por escrito y será entregada en las oficinas municipales o en os órganos de las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo de aportarse:

a) Documento de solicitud de domiciliación bancaria, con indicación expresa del/los tributo/s y objeto/s tributario/s, firmado por el contribuyente.

b) Copia del DNI del sujeto pasivo de cada tributo.

c) Certificado Bancario u otro documento acreditativo de la titularidad de la cuenta. En el caso de que el titular de la cuenta no sea el sujeto pasivo del tributo, se aportara además el consentimiento del titular de la misma tal y como se establece en el artículo 77.2 de la presente Ordenanza.

7.- En cualquier caso, la domiciliación deberá solicitarse con una antelación mínima de dos meses al inicio del periodo voluntario.

8.- Cuando los sujetos pasivos hayan domiciliado, en ejercicios anteriores, de forma genérica “todos los tributos” o un tributo concreto sin identificar el objeto tributario, si desean domiciliar un nuevo objeto tributario deberán solicitarlo expresamente con la debida identificación del mismo.

9.- En los tributos de carácter periódico, se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras. Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación.

**Artículo 78 - Entidades colaboradoras**

1.- Son denominadas entidades colaboradoras en la recaudación aquellas entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, y que en ningún caso tendrán el carácter de órganos de Recaudación Municipal.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

3.- A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de volcado de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los convenios firmados, en desarrollo de las normas

reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5.- De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6.- Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

**SUBSECCION II - GESTION RECAUDATORIA**

**CAPITULO I - NORMAS COMUNES**

**Artículo 79 - Ámbito de aplicación**

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias), debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 80 - Obligados al pago**

1.- En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

Los sucesores.

Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

Los responsables solidarios.

Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

6.- Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participe.

Por razones de eficacia y eficiencia, no serán estimadas las solicitudes de división que se refieran a recibos cuyo importe sea igual o inferior a 60 € y cuya titularidad sea ostentada por más de dos sujetos. Asimismo, tampoco se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos, en los que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 3 Euros.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

Todo ello sin perjuicio de las especialidades que se establezcan para las diferentes figuras tributarias.

7.- En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores

**Artículo 81 – Comunidades de bienes**

1.- En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación de Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2.- Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere al apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 82 - Domicilio**

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas por el sujeto en cuestión.

Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

2.- Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento o a través de la sede electrónica, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- Los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- La Tesorería General y los servicios que la integran podrán comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrán, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

Cuando conozcan que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en la base de datos del Ayuntamiento se podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Podrán consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios. A estos efectos se efectuarán comprobaciones singulares y masivas periódicas. En cualquier caso, la notificación de un cambio de empadronamiento, no implicará la modificación del domicilio fiscal.

5.- Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

6.- La Unidad de Notificadores (UDN) informará a la Tesorería General de todas aquellas incidencias detectadas en el ejercicio de sus funciones, en relación a los domicilios de los sujetos pasivos de cara a la optimización de todos los procedimientos de gestión y cobro de ingresos de derecho público.

7.- Cuando el Ayuntamiento conozca del cambio de titularidad de un inmueble, se actualizarán los sujetos pasivos de las tasas e impuestos relacionados con la propiedad inmobiliaria. Circunstancia que se advertirá expresamente al presentador de las correspondientes declaraciones.

**Artículo 83 - Legitimación para efectuar y recibir el pago**

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle. Asimismo, tampoco podrá obtener justificante de pago ni ningún otro documento acreditativo del pago en el que figuren datos de carácter personal del titular

**Artículo 84 - Deber de colaboración con la Administración**

1.- El Tesorero General solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquella deba percibir.

3.- En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

Los requerimientos individualizados de información que realice el Ayuntamiento incluirán el nombre y apellidos, NIF del obligado tributario que ha de suministrar información, período de tiempo al que se refiere la información requerida, y las fechas relativas a los hechos respecto a los cuales se requiere dicha información.

El plazo para aportar la información solicitada será de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento. No obstante, cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de inspección o de recaudación podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en el supuesto que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que hayan de estar a su disposición.

4.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la presente Ordenanza.

**CAPITULO II RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTIAS DEL CREDITO**

**Artículo 85 - Responsables solidarios**

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Las que sean causante o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar las siguientes personas o entidades:

Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad acreditada del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

**Artículo 86 - Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria**

1.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

2.- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

3.- Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

4.- Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo prevé el apartado anterior no se revisaran las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.

5.- El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los

recargos ejecutivos.

6.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

**Artículo 87 - Responsables subsidiarios**

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.- Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 3 del artículo anterior.

Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del período de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

**Artículo 88 - Sucesores en las deudas tributarias**

1.- Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se trasmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por lo que respecta a la adquisición de la herencia.

Podrán trasmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se trasmitirán las sanciones.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se trasmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán trasmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se trasmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se trasmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de

liquidación que les corresponde.

**Artículo 89 - Procedimiento de recaudación ante los sucesores**

1.- Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2.- Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

**Artículo 90 - Garantías del pago**

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

4.- Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar, únicamente por el tiempo necesario y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. Podrá adoptarse cualquiera de las medidas previstas en el artículo 81.4 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 91 - Afección de bienes**

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los siguientes conceptos:

Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos

4.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5.- Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6.- La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

7.- La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

8.- Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la Ley General Tributaria, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

**CAPITULO III - RECAUDACION VOLUNTARIA**

**Artículo 92 - Períodos de recaudación**

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOCAM y expuesto en el Tablón de anuncios municipal o en el Tablón virtual. Se tendrán en cuenta las particularidades del hecho imponible como requisito para la determinación de los períodos de cobro.

2.- Del calendario de cobranza se informará por los medios que se considere más adecuados; a estos efectos, el Tesorero propondrá la mejor vía para obtener una divulgación general del calendario.

En todo caso, el contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet o bien solicitar información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento.

3.- Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1, será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

5.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

**Artículo 93 - Desarrollo del cobro en período voluntario**

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2.- Son medios de pago admisibles:

Dinero de curso legal.
Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.
Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.
Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.

3.- Existiendo varias deudas en periodo voluntario, podrá el contribuyente imputar el pago a las que libremente determine.

Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

4.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

5.- Las deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6.- En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

**Artículo 94 – Recargos de extemporaneidad**

1.- Cuando se presenten las autoliquidaciones o las declaraciones necesarias para practicar una liquidación tributaria fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

| Declaración después de la fecha reglamentaria | Recargos |
| --- | --- |
| En el plazo de 3 meses | recargo 5% |
| Entre 3 y 6 meses | recargo 10% |
| Entre 6 y 12 meses | recargo 15% |
| Después de 12 meses | recargo 20% |

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2.- En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

3.- Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

4.- El importe de los recargos a que se refiere el apartado 1 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por el Ayuntamiento derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que el Ayuntamiento hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.
El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

**CAPITULO IV - RECAUDACION EJECUTIVA**

**Artículo 95 - Inicio del período ejecutivo**

1.- El período ejecutivo se inicia:

Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la

finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4.- Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de plazos que se establecen en el artículo 100.1 de la presente Ordenanza.

El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias de los apartados a) y b).

5.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

6.- Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el artículo anterior de esta Ordenanza.

7.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

**Artículo 96 - Plazos de ingreso**

1.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario
.

**Artículo 97 - Inicio procedimiento de apremio**

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la emisión de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero General.

2.- La providencia de apremio constituye un título ejecutivo, por el cual se despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, poseyendo la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- En el supuesto de multas y sanciones no tributarias; así como en todos aquellos ingresos de derecho público cuya gestión/liquidación no esté encomendada a la Tesorería General, para poder dictar la providencia de apremio e impulsar el

procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, el órgano gestor deberá dar traslado a esta de toda la documentación pertinente (original o copia compulsada).

4.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
Falta de notificación de la liquidación.
Anulación de la liquidación.
Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5.- Cuando la impugnación, de forma razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, el Tesorero podrá ordenar la paralización de las actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

**Artículo 98 - Mesa de subasta**

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario de la Corporación, que actuará como Secretario de la Mesa, el Interventor de la Corporación y el Jefe de la Unidad de Recaudación.

2.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento o Tablón virtual y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Cuando el tipo supere la cifra de 450.700 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3.- El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

**Artículo 99 – Licitadores**

1.- Con excepción del personal adscrito al Servicio de Recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2.- Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, que serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento, cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento:

Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería General del Ayuntamiento de Valdemoro.

El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas, tanto en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento como en un libro, que a tal efecto se llevará en el Servicio de Recaudación. Tales ofertas deberán de ir acompañadas del preceptivo depósito que se podrá hacer mediante ingreso en cuenta, cheque bancario o talón conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 10% del tipo de licitación.

4.- Los cheques y talones serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose de oficio a la devolución

de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará, preferentemente, mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado o devolución de cheque.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario a que hace referencia el artículo 100.5 de la Ley General Tributaria, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

**Artículo 100 – Desarrollo de la subasta**

1.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.
Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.
Para tipos de subasta de más de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros
Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

2.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

4.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cubriese la deuda y quedaran bienes por enajenar, o cuando habiéndose adjudicado los bienes en subasta, no se produzca el pago del precio adjudicado; se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

5.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisible la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

6.- Indicativamente, se fija el 35 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

**Artículo 101 – Actuaciones posteriores a la subasta**

1.- Terminada la subasta se levantará acta por el Secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

Devolver de oficio los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda Pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Tesorería Municipal en el plazo de diez días desde el pago del remate.
Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda Pública.

2.- Cuando se trate de subastas cuyo tipo de la primera licitación exceda de 250.000 euros, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que soliciten el otorgamiento de escritura pública de venta de inmueble, podrán hacer el pago en el momento de la escritura.

3.- Los fondos constitutivos de los sobrantes no recibidos por el deudor podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegado el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

4.- En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde no se hayan adjudicado en subasta pública, ni en posterior venta mediante adjudicación directa de bienes propiedad de los obligados al pago, una vez ultimadas las actuaciones, el Tesorero General podrá elevar al Alcalde propuesta motivada de adjudicación de bienes a la Hacienda Pública Municipal en pago de las deudas no cubiertas.

**Artículo 102 – Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio**

1.- Las cantidades debidas por conceptos de ingresos de derecho público en un procedimiento de apremio devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 del texto refundido de Ley Reguladora de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria, tanto para deudas tributarias como no tributarias. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando la deuda se satisfaga antes de que hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 96 de esta ordenanza, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

**Artículo 103 – Costas del Procedimiento**

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

Los gastos originados por las notificaciones que necesariamente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.
Los demás gastos que exige la propia ejecución.

**CAPITULO V - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 104 - Procedimiento y criterios de concesión**

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá a la Recaudación Municipal a la que corresponderá apreciar la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de toda aquella documentación acreditativa de las dificultades objetivas que expliquen la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda que se trate.

3.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde u órgano delegado.

4.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

Las deudas de importe inferior a 1.500 euros de principal podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 euros y 6.000 euros de principal puede ser aplazado o fraccionado hasta seis meses.

Si el importe excede de 6.000 euros de principal, los plazos concedidos pueden extenderse hasta un año.

Excepcionalmente, para deudas superiores a 12.000 € se estudiara por los servicio competentes el caso concreto, atendiendo a las circunstancias obrantes en el expediente

No serán aplazables las deudas inferiores a 300 € de principal, salvo excepciones apreciadas por la Tesorería Municipal.

En el caso concreto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) si el importe de este es superior a 4.000 € e inferior de 6.000 € podrá aplazarse hasta un máximo de 10 meses. Los criterios generales de concesión de aplazamientos previstos en el punto 5 de este artículo(104), podrán ser excepcionados para los supuestos de Expedientes Sancionadores del COVID 19 y para las situaciones de desempleo en el que los solicitantes cobren percepciones inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

En estos casos podrán acordarse unos plazos superiores atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso que serán apreciados e informados por el Recaudador Municipal.

6.- Por regla general, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito donde se deba efectuar el cargo en cuenta.

7.- Respecto a los importes a considerar en cada fraccionamiento o aplazamiento, habrá de estarse a las normas siguientes:

a) Si la solicitud se presenta en período voluntario de ingreso, el fraccionamiento/aplazamiento se concederá por el importe del principal más los intereses de demora sobra la deuda aplazada.

*b) Tratándose de recibos no domiciliados de padrones tributarios de vencimiento periódico y notificación colectiva, se concederá el fraccionamiento por el importe principal, siempre que se cumplan todos los requisitos que a continuación se detallan:*

*1.- Que la solicitud de fraccionamiento se presente en el primer mes del periodo voluntario de pago.*

*2.- Que se trate de deudas superiores a 200 € e inferiores a 3.000 €.*

*3.- Que el pago de la deuda completa se realice en el mismo ejercicio de su devengo.*

*Para estos casos concretos, el fraccionamiento será en 4 plazos.*

*En incumplimiento del pago de alguno de los plazos concedidos implicaría la anulación del fraccionamiento y, la continuación del procedimiento recaudatorio en el momento en que se encontrase."*

c) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando todavía no se ha notificado la providencia de apremio, y, por tanto, el recargo ejecutivo es del 5%, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 5% del recargo ejecutivo más los intereses de demora derivados del mismo.

d) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando se ha notificado la providencia de apremio, pero todavía no han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 10% del recargo de apremio más los intereses de demora derivados del mismo.

e) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, cuando han transcurrido los plazos de pago establecidos en el artículo 62.5 de la LGT, se concederá el fraccionamiento/aplazamiento por el importe principal más el 20% del recargo de apremio ordinario más los intereses de demora derivados del mismo.

8.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto impugnado, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 105 - Cómputo de intereses**

1.- Las cantidades de derecho público cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- En la aplicación del apartado anterior punto, se tendrán en cuenta estas reglas:

El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso de que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el apartado 6 del artículo anterior, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora vigente a lo largo del período

**Artículo 106 - Efectos de la falta de pago**

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el art. 96 de esta ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en el artículo 96 de esta Ordenanza.

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4.- La falta de pago de un aplazamiento y/o fraccionamiento durante cualquiera de los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud de un nuevo aplazamiento/fraccionamiento, así como todas aquellas circunstancias y antecedentes que rodeen el incumplimiento y que se consideren relevantes, constituirán precedentes que la Tesorería Municipal podrá valorar a la hora de informar la concesión de nuevos aplazamientos y/o fraccionamientos al mismo sujeto pasivo. Como regla general, estos incumplimientos conllevarán que el nuevo fraccionamiento solicitado sea informado desfavorablemente y, por tanto, denegado.

**Artículo 107 – Garantías**

1.- Cuando el importe del principal de la deuda que se solicita aplazar sea superior a 6.000 euros, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías:

Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados, más un 25% de la suma de ambas partidas. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

Cualesquiera otras que se considere suficientes.

3.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar; así como el plazo de que dispone para ello o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del periodo ejecutivo, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo la adopción motivada de tal acuerdo al órgano que concede el aplazamiento, previo informe del Recaudador Municipal.

7.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

8.- Las resoluciones de las peticiones sobre aplazamientos y fraccionamientos serán notificadas a los interesados.

## CAPITULO VI – PRESCRIPCIÓN, ANULACION Y COMPENSACION DE DEUDAS

### Artículo 108 – Prescripción

1.- Prescribirán a los cuatro años:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

La acción para imponer sanciones tributarias.

El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:

Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; debiéndose tener presente que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptor de la prescripción.

La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción ganada extingue la deuda.

### Artículo 109 – Compensación

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, aquella sólo podrá ser solicitada por el sujeto pasivo. No obstante lo anterior, podrán compensarse de oficio en periodo voluntario:

Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, habiéndose producido el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda. Estas compensaciones serán tramitadas por la Inspección o por el Servicio que haya efectuado la comprobación limitada, previa comunicación a la Tesorería e Intervención Generales.

Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, junto con la aprobación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que corresponda. Estas compensaciones serán tramitadas por el Servicio que efectúe la nueva liquidación, previa comunicación a la Tesorería e Intervención Generales.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, las compensaciones se iniciarán de oficio mediante propuesta motivada del Tesorero General; sin perjuicio de la facultad que tiene el sujeto pasivo para solicitarla voluntariamente también.

4.- Iniciado el expediente de compensación de oficio, se notificará al interesado otorgándole un plazo de audiencia de diez días naturales a los efectos de que alegue y/o aporte todo aquello que convenga a su derecho.

5.- Transcurrido el plazo y a la luz de las reclamaciones efectuadas, el Tesorero General elevará una propuesta al Alcalde-Presidente, u órgano delegado, que adoptará motivadamente la resolución que proceda.

6.- La Tesorería General antes de efectuar pago alguno deberá verificar la inexistencia de deudas a nombre de ninguno de los proveedores cuyos pagos se proyectan; debiendo iniciar el correspondiente expediente de compensación de oficio en caso de existan deudas impagadas en periodo ejecutivo.

7.- Con carácter general, las deudas cuyo sistema de ingreso sea la autoliquidación, e independientemente de su naturaleza y origen, no podrán ser objeto de un expediente de compensación.

**Artículo 110 - Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas**

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- Asimismo, las deudas vencidas, liquidadas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con los Entes locales podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

3.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el mismo que el detallado en el artículo anterior.

4.- Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

5.- Cuando la Entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquélla, podrá suspenderse la compensación.

**Artículo 111 - Cobro de deudas de Entidades Públicas**

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación a pagar al Ayuntamiento.

2.- El Tesorero después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

Cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las acciones del apartado anterior, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3.- Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

**Artículo 112 – Limitaciones en la recaudación derivados del principio de proporcionalidad**

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas cuyo principal resulte inferior a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

Deudas de cuantía inferior a 30 euros:

Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros:

Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
Sueldos, salarios y pensiones.
Embargos practicados a través del Convenio de Colaboración con la AEAT, en los casos en los que este sea procedente.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computará el principal de todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando, para las deudas especificadas, el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de los principales de las deudas de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor sea muy superior a la cuantía de la deuda, se ponderará con arreglo al principio de proporcionalidad por el órgano político competente, previo el informe técnico que proceda.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

**CAPITULO VII - CREDITOS INCOBRABLES**

**Artículo 113 - Situación de insolvencia**

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo todas las actuaciones tendentes al cobro previstas en la normativa vigente o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Cuando se tuviera conocimiento por cualquier medio de la solvencia sobrevenida del deudor, se propondrá la rehabilitación del crédito que se registrará informáticamente, una vez aprobada.

4.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y

aprobación del órgano competente. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, habrá de estarse a lo señalado en el artículo siguiente respecto a la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos, salvo que, en relación a dichos derechos pendientes de cobro no existan registrados o no se determinen correctamente los datos relativos a la obligación: identificación del sujeto pasivo, objeto, hecho imponible, tipo de gravamen….y resulte imposible en el momento de la tramitación del expediente obtener tales datos.

**Artículo 114 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables**

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 30 € de principal. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo, al menos, dos intentos de notificación de acuerdo a lo señalado en los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

2.1.2. Deberá quedar acreditado en el expediente el intento de embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.1.3. Deberá quedar acreditado en el expediente la no existencia de créditos compensables con las deudas pendientes de que se trate. A estos efectos deberá incorporarse informe al respecto emitido por la Tesorería General o, en su defecto, por la Intervención Municipal.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.2.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo, al menos, dos intentos de notificación de acuerdo a lo señalado en los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

2.2.2 Deberá quedar acreditado el intento del embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, así como del embargo practicado a través del convenio de colaboración con la AEAT.

2.2.3. En función del principio de proporcionalidad, y siempre y cuando el deudor tenga bienes inmuebles, se deberá acreditar la práctica o no de anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad. En cualquier caso, deberá efectuarse petición de nota simple informativa y diligencia de embargo.

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 € e inferior a 6.000 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.3.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo, al menos, dos intentos de notificación de acuerdo a lo señalado en los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

2.3.2 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, así como del embargo practicado a través del convenio de colaboración con la AEAT.

2.3.3 En su caso, cuando el deudor posea bienes inmuebles, se practicara anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad. Dicha anotación no será prorrogada si transcurridos cuatro años desde su realización no se hubiese verificado el cobro de la deuda.

2.3.4 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas, en su caso, mediante la información facilitada por el Registro de la Propiedad.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 6001 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo, al menos, dos intentos de notificación de acuerdo a lo señalado en los

artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

2.4.2 Se deberá acreditar el intento de embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, así como del embargo practicado a través del convenio de colaboración con la AEAT.

2.4.3 En su caso, cuando el deudor posea bienes inmuebles, se practicara anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad.

2.4.4 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas, en su caso, mediante la información facilitada por el Registro de la Propiedad.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todos los importes del principal de las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

4.- En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando, efectuadas las notificaciones en forma legal:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos en entidades bancarias.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos, así como del embargo practicado a través del convenio de colaboración con la AEAT.

A estos efectos, el servicio competente de la tramitación y gestión de multas deberá dar traslado a la Tesorería General de toda la documentación pertinente a los efectos de dictar la correspondiente providencia de apremio, impulsar el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva y, en su caso, tramitar el oportuno expediente de declaración de créditos incobrables /fallidos y/o de prescripción.

A la luz de lo anterior y a propuesta del Concejal responsable, podrán dictarse por el órgano competente normas complementarias y/o instrucciones de servicio de las contenidas en esta Ordenanza.

**SECCION V INSPECCION**

**Artículo 115 - La Inspección de los Tributos**

1.- El Servicio de Inspección Municipal, llevará a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local.

2.- En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

Investigar los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.

Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.

Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.

Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.

Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar

en los mismos.

Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

3.- La inspección de los tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente, en el Reglamento de régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

No obstante, a las infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley 58/2003, General Tributaria, se aplicará el régimen anterior, excepto cuando el nuevo régimen resulte más favorable.

**Artículo 116 - Personal inspector**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan y deberán acreditar su condición, si así se les solicita, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4.- Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

**Artículo 117 - Clases de actuaciones**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

De comprobación e investigación.

De obtención de información con trascendencia tributaria.

De valoración.

De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, tal y como dispone el artículo 12.1 de la primera de las normas susodichas.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de control tributario, aprobados por el Alcalde.

4.- Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6.- El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

**Artículo 118 - Lugar y tiempo de las actuaciones**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.

En las oficinas públicas del Ayuntamiento, cuando los antecedentes o elementos sobre los cuales haya de realizarse puedan ser examinados.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar, fecha y hora donde haya de desarrollarse la próxima actuación, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3.- Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se efectúan en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

**Artículo 119 – Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras**

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:
De oficio.

A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2.- Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario, para que se persone en el lugar, fecha y hora que se indica y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley general tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

3.- Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

4.- Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5.- El personal inspector podrá entrar en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6.- En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7.- En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si han concurrido o no en los períodos afectados las condiciones

o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento.

8.- Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9.- La inspección de los tributos incluirá los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

10.- A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al inspector en jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son a la Alcaldía

**Artículo 120 - Terminación de las actuaciones inspectoras**

1.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada. No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente por 12 meses más si en su desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no declaradas.

2.- Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que proceda.

3.- Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4.- Las actas que extienda la Inspección Tributaria Municipal tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen las artes. 153, 155, 156 y 157 de la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

5.- En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

6.- La autorización para suscribir un acta con acuerdo tiene que otorgarse con carácter previo o simultáneo por la Alcaldía.

**SECCIÓN VI - RÉGIMEN SANCIONADOR**

**SUBSECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 121 - Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias**

1.- En materia de tributos locales, el ejercicio de la potestad sancionadora tributaria se ajustará a las normas de procedimiento contenidas en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

En los artículos siguientes de la presente Ordenanza se contienen determinadas concreciones para la aplicación del régimen sancionador en el ámbito municipal.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley general tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, siempre que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, todos quedarán obligados solidariamente al pago de la sanción.
Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3.- Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por quienes no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concurra fuerza mayor, deriven de una decisión colectiva para los que no estaban en la reunión donde se adoptó o para los que hubieran salvado su voto, cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último

caso, haya una igualdad sustancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados para la propia Administración tributaria.

4.- No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá carácter de anticipo de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que proceda imponer.

5.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se transmitirán, a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

6.- El nuevo régimen sancionador que ha instaurado la Ley General Tributaria ahora vigente será de aplicación a las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor, siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que todavía no sea firme la sanción impuesta.

**Artículo 122 - Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias**

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley general tributaria, en la Ley reguladora de las haciendas locales o en otra ley.

2.- Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

3.- Se entenderá que hay ocultación de datos a la Administración tributaria local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4.- Excepto que la Ley General Tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o indique un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.

Si es grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que exceda del 100%.

Si es muy grave, mediante la imposición de entrada de una sanción del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que exceda del 150%.

Si procede, se impondrán también las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

5.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, recogidos en el artículo 187 de la Ley general tributaria, si resultan aplicables:

Comisión repetida de infracciones tributarias.

Perjuicio económico para la Hacienda Local.

Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se han de aplicar simultáneamente.

6.- Los criterios de graduación indicados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán según los siguientes criterios:

- Comisión repetida de infracciones tributarias

Si el sujeto infractor hubiera sido sancionado dentro de los cuatro años anteriores a la actual infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, el incremento será de cinco puntos porcentuales; cuando la infracción que se toma como antecedente hubiera sido grave, el incremento será de quince puntos porcentuales, y si fuera muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales. A estos efectos, se consideraran de la misma naturaleza las infracciones tipificadas en el mismo artículo de la Ley General Tributaria, excepto que se trate de infracciones por dejar de ingresar la deuda que resultaría de una autoliquidación correcta, declarar incorrectamente u obtener indebidamente devoluciones tributarias, supuesto en que todas se consideraran de la misma naturaleza. En cualquier caso, si estos antecedentes derivan del régimen sancionador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la infracción tendrá la consideración de leve.

- Perjuicio económico para la Hacienda Pública Local

Se determinará, en porcentaje, la relación existente entre la base de la sanción, por un lado y la cuantía total que se hubiera debido ingresar en la autoliquidación, la que se derive de una declaración correcta del tributo o el importe de la devolución obtenida inicialmente, por otro. Si el resultado representa un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 25%, superior al 25% e inferior o igual al 50%, superior al 50% e inferior o igual al 75%, o superior al 75%, respectivamente, se añadirán diez, quince, veinte o veinticinco puntos porcentuales.

7.- Las sanciones establecidas en el apartado 4º anterior se reducirá en un 30% de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su acuerdo o conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50% si la regularización se ha llevado a cabo mediante un acta con acuerdo. Esta reducción por conformidad sólo será aplicable cuando la infracción consista en:

Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.

Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Obtener indebidamente devoluciones.

Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenidas en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, si interpone recurso o reclamación contra la regularización.

8.- Además, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25 por ciento si se ingresa el importe restante en periodo voluntario sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

9.- La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se rebasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción.

**SUBSECCIÓN II - CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 123 - Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que tuviera que resultar de una autoliquidación**

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la autoliquidación correcta, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración o se hubiera presentado la autoliquidación sin efectuar el ingreso que se derive.

2.- La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los apartados siguientes.

3.- La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

4.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales recogidos en el artículo 126.6 de esta ordenanza.

6.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo con los incrementos porcentuales recogidos en el artículo 126.6 de esta Ordenanza
.

**Artículo 124 - Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o los documentos necesarios para practicar liquidaciones**

1.- Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se exigen por autoliquidación, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración.

2.- La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3.- La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

4.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

5.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por cien e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

6.- La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

**Artículo 125 - Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones**

1.- Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

2.- La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los apartados siguientes.

3.- La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

4.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

5.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción tributaria también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos siguientes:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por cien e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

6.- La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo casa como muy grave.

**Artículo 126 - Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales**

1.- Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

2.- La infracción tributaria prevista en este artículo será grave. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

**Artículo 127 - Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información**

1.- Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo que disponen los siguientes apartados.

3.- Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 150 euros.

4.- Si es presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datas falsas, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

5.- Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en:

Cuando los datos no estén expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.

Cuándo los datos estén expresados en unidades monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

6.- Las sanciones a las cuales se refiere el apartado 4 se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

**Artículo 128 - Infracción tributaría por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local**

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, hubiera realizado actuaciones que tiendan a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las conductas siguientes:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria local o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria local.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo que disponen los apartados 4, 5 o 6 del artículo 203 de la LGT; en este caso, se aplicarán las multas pecuniarias previstas en el mencionado precepto.

**Artículo 129 - Otras infracciones tributarias**

1.- También se considerarán infracciones tributarias:

Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta o no imputar bases imponibles, rentas o resultados para las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.

No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan.

Incumplir obligaciones contables, registrales, de facturación o documentación.

Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

2.- Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal como disponen los artículos 195 a 202 de la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

**Artículo 130 – Liquidación de intereses de demora en el procedimiento inspector**

1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora cuando acabe el plazo de pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado, cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubiera presentado o lo haya sido de forma incorrecta, cuando se suspenda la ejecución del acto administrativo, cuando se inicie el período ejecutivo, excepto de los supuestos que se contemplan, o cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2.- El interés de demora será exigible durante el tiempo que se extienda el retraso del obligado. No obstante, no se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta el final del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa en un recurso o reclamación contra una sanción tributaria.

3.- Los órganos de inspección de los tributos incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que haya de entenderse dictada la

liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.

En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se liquidaran hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente, excepto que anteriormente se notifique acuerdo confirmando la propuesta de liquidación; supuesto en el cual la fecha final será la del acuerdo que aprueba la liquidación.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se liquidaran provisionalmente hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones, y definitivamente hasta la fecha en que se practique la liquidación correspondiente.

**Artículo 131 – Procedimiento sancionador**

1.- El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se lleva a cabo teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley General Tributaria sobre potestad sancionadora, el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, excepto que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada. No podrá incoarse expediente sancionador respecto de la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se notificó o se entendiera notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

3.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución. Esta notificación de inicio del expediente recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que le pudieran corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y la audiencia en el procedimiento, así como el momento y los plazos para ejercerlos.

4.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidos en el artículo 99 de la Ley General Tributaria, las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la mencionada Ley y las disposiciones concordantes del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

5.- El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución expresa o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente. Si se ha excedido este plazo, la caducidad impide el inicio de un procedimiento nuevo.

6.- El expediente se iniciará a propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación respectivamente, con autorización de la Alcaldía, y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

7.- El órgano competente del Ayuntamiento para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde.

8.- Contra el acuerdo de imposición de las sanciones sólo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9.- El acta de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, excepto cuando se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar ninguna garantía para conseguir la paralización.

**Artículo 132 – Procedimiento sancionador abreviado**

1.- No obstante lo que dispone el párrafo 3º del artículo anterior, si a la vez de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará en el acuerdo de iniciación.

2.- Este acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo aquello que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos.

3.- Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos

documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

**Disposición transitoria única**

Hasta el día 01 de julio de 2014, no se aplicará el régimen previsto en la presente Ordenanza para los precios públicos de devengo periódico (artículos 60, 62 y 63). Hasta dicha fecha seguirán siendo de aplicación los artículos 5 y 6 de la Ordenanza general para el establecimiento o modificación de precios públicos.

**Disposición derogatoria única**

Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria única de esta Ordenanza, a la entrada en vigor de la misma quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, entre otras, las siguientes normas:

Ordenanza General Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Ordenanza general para el establecimiento o modificación de precios públicos.

Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ordenanza que regulan la misma materia que aquéllas.

**Disposición final única. Publicación y entrada en vigo**r.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada definitivamente la presente Ordenanza se remitirá para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor el día natural siguiente a la misma.

*La presente Ordenanza General ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 19/10/2020, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 23/10/2020, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 258 de fecha 23/10/2020 y en el tablón de edictos municipal físico y virtual. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28/12/2020.La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 318 de fecha 31/12/2020, entrando en vigor a partir del día 01/01/2021, manteniéndose en vigor el texto de la ordenanza hasta que no se produzca su modificación expresa.*